

RESOLUCIÓN No.000161

“Por medio de la cual se corrigen unos yerros presentados en la Resolución No. 000065 del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual se otorga un permiso asociado al uso no portuario de Infraestructura de Transporte “Cruces Subfluviales” a la empresa de servicios públicos SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A – SURTIGAS S.A. E.S.P”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1437 de 2011, el Acuerdo No. 199 de 2017, emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- “CORMAGDALENA”, señalándole como objeto de su actividad, la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2 de la Ley 161 de 1994 es “*(...) la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.*”

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, modificada por el Artículo 2° de la Ley 2065 del 14 de diciembre de 2020, “*La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre y Achí en el departamento de Bolívar y Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*”

Que el Artículo 6° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3 la autoriza para “*Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y*

ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control”.

Que el Artículo 14 de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: “*13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos*”.

Que Cormagdalena expidió el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 “*Por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA, así como la infraestructura de propiedad o a su cargo*”

Que en el Título II del Acuerdo 199 de 2017 se establecen los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la autorización de Cormagdalena respecto de bienes de uso público e infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena y las obras a ejecutarse en tales bienes asociados a los usos no portuarios relacionados en el Artículo 2, numeral 2.2.

Que, mediante comunicación del 6 de octubre de 2017, radicada en Cormagdalena bajo el número 201702004599, el apoderado general de la Empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A. E.S.P., solicitó permiso de cruce subfluvial para el proyecto de interconexión y red de distribución de gas natural para las comunidades de los municipios del sur de Bolívar.

Que de acuerdo con lo establecido en el Título II del Acuerdo 199 de 2017, se realizó la verificación de cumplimiento del trámite solicitado y mediante el informe técnico No. 116 con radicado 202001000796 del 2 de abril de 2020, se determinó que el peticionario dio total cumplimiento a los requisitos establecidos en el Acuerdo No.199 de 2017, para continuar con el trámite de la solicitud.

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000065 de fecha 18 de marzo de 2021, “*Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA a la empresa de servicios públicos SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A.E.S.P., asociado al uso no portuario de INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE “CRUCES SUBFLUVIALES” contempladas en el número 3.2 de la Tabla 1 del numeral 2.2. del artículo 2 del acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena*”.

Que el día veintitrés (23) de marzo de 2021, se notificó electrónicamente a la Señora María Claudia Romero Hernández, apoderada general de la compañía SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A. E.S.P. la Resolución No. 000065 de 18 de marzo de 2021.

Que, dentro del término establecido por la Ley, no se interpuso recurso contra dicho acto administrativo, quedando en firme su ejecutoria el día 9 de abril de 2021, indicando esto que, para efecto de pago de las anualidades posteriores a la primera, las mismas se deberán cancelar teniendo en cuenta esta como fecha de inicio de cada anualidad.

Que la Empresa Surtidora del Gas del Caribe S.A. E.S.P. requirió la factura por tasa de seguimiento de la Resolución No. 000065 de 2021, mediante comunicación radicada ante Cormagdalena bajo el No. 2021-200-4665 con fecha del 29 de noviembre de 2021.

Que Cormagdalena mediante comunicación externa con radicado No. 2022-300-0032 del 13 de enero de 2022, informó a la Empresa Surtidora del Gas del Caribe S.A. E.S.P. que se encontraba adelantando las gestiones pertinentes para aclarar la Resolución No. 000065 de 2021, en aras de corregir el Número de Identificación Tributaria del autorizado.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente: “*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*” (Subraya fuera de texto)

Que una vez revisada la Resolución No. 00065 de 2021, se evidenció que en sus artículos primero y sexto, respectivamente, se presentó un error de digitación identificando a la Empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A.E.S.P con el NIT 800.400.869-9, sin embargo, el registro único tributario del autorizado establece que el NIT corresponde al serial 890.400.869-9, motivo por el cual se debe hacer la corrección de los yerros en los artículos antes señalados, sin que en ningún caso la misma de lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que, de acuerdo con el análisis y la revisión realizada por la Subdirección de Gestión Comercial a las Resoluciones de las autorizaciones no portuarias, cuyo objetivo principal era la migración de dicha información al nuevo software financiero de la entidad, se evidenció que la literalidad de lo plasmado en estas resoluciones no coincidía con la metodología aplicada e indicada en los Acuerdos No. 135 de 2008 y No. 199 de 2017 de CORMAGDALENA.

Que en los acuerdos No. 135 de 2008 y No. 199 de 2017, se estableció que la metodología aplicada para el cálculo de los tipos de cobro define el pago de anualidades anticipadas, en el caso de los cobros cuya base se encuentra dada por el salario mínimo, la metodología expresa que serán salarios mínimos legales vigentes al valor presente del pago por el término solicitado. Teniendo en cuenta que la cláusula de pago define unos plazos específicos para la primera y las siguientes anualidades; esta condición indica que el cobro debe hacerse de manera anticipada.

Que el artículo séptimo de la citada Resolución No. 00065 de 2021 establece: “**ARTÍCULO SÉPTIMO. PAGO.** Teniendo en cuenta lo establecido en el título IV correspondiente al cálculo de la tasa de seguimiento, contraprestación o sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público contenidos en el Acuerdo 199 de 2017, específicamente en su artículo 17 que establece la metodología para el cálculo del pago de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. 116-LHQ de fecha 2 de abril 2020, se realizó la clasificación del tipo de obra “infraestructura de transporte-cruce subfluvial” y el procedimiento a aplicar para el cálculo del pago de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público que se estipulan en Artículo 17 numeral 17.2, el cual equivale para el año 2020 a la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.804.624)**, los cuáles serán pagaderos dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución.

Toda vez que la autorización se extiende por un plazo de 20 años, y que el pago anual por el permiso no podrá ser inferior a 24 SMMLV de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo 199 de 2017, para los años siguientes se deberá llevar a cabo el ajuste correspondiente en función del incremento del salario mínimo mensual legal de cada vigencia, y serán pagaderos en los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada anualidad (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Que se evidencia que dicho artículo, si bien establece que el primer pago del permiso se deberá realizar dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución, también dispone la condición para determinar los periodos de pago de las siguientes anualidades pagaderos en los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada anualidad y a su vez, presenta un error de digitación en el año para el pago de la primera anualidad, señalando que es el año 2020, siendo el correcto el año 2021.

Que al establecer dicho artículo que el pago se debe efectuar al vencimiento de la anualidad, entendiéndose el pago de las siguientes anualidades como una anualidad vencida y considerando que el pago de las contraprestaciones anuales se ha venido realizando de manera anticipada por parte del autorizado; en aplicación del artículo 16 del Acuerdo No. 199 de 2017 citado, se hace necesario modificar el artículo séptimo de la enunciada Resolución, aclarando que las anualidades deberán realizarse bajo la modalidad de pago anticipado y corrigiendo el año al cual corresponde el primer pago, esto es, 2021.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 000065 de 18 de marzo de 2021, la cual corresponde al 9 de abril del año 2021, es decir que, para efecto de pago de las anualidades posteriores a la primera, estas se deben cancelar teniendo en cuenta dicha fecha como término de referencia para el inicio de cada anualidad.



ARTICULO SEGUNDO: Corregir un yerro en el artículo primero de la Resolución No. 000065 del 18 de marzo de 2021, respecto del NIT de SURTIGAS S.A. E.S.P el cual para todos los efectos quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. FINALIDAD: Autorícese a la Empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A.E.S.P. en adelante "El Autorizado", identificado con NIT: 890.400.869-9, el uso de forma temporal y exclusiva de bienes de uso público para el proyecto de interconexión y red de distribución de gas natural para las comunidades de los municipios del sur de Bolívar, asociado al uso no portuario de **INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE "CRUCES SUBFLUVIALES" contempladas en el número 3.2 de la Tabla 1 del numeral 2.2. del artículo 2** del Acuerdo No. 199 de 2017, en los términos indicados en esta resolución."

ARTICULO TERCERO: Corregir un yerro en el inciso del artículo sexto de la Resolución No. 000065 del 18 de marzo de 2021, respecto del Nit de SURTIGAS S.A.E.S.P el cual para todos los efectos quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO. LAS GARANTÍAS QUE DEBE CONSTITUIR EL AUTORIZADO: Las garantías que deberá constituir la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A.E.S.P., identificada con NIT. 890.400.869-9 a favor de CORMAGDALENA, serán las siguientes: (..)"

ARTÍCULO CUARTO: Corregir un yerro en el artículo séptimo de la Resolución 000065 del 18 de marzo de 2021, respecto al año para el pago de la primera anualidad, el cual para todos los efectos quedara así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. PAGO. Teniendo en cuenta lo establecido en el título IV correspondiente al cálculo de la tasa de seguimiento, contraprestación o sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público contenidos en el Acuerdo 199 de 2017, específicamente en su artículo 17 que establece la metodología para el cálculo del pago de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. 116-LHQ de fecha 2 de abril 2020, se realizó la clasificación del tipo de obra "infraestructura de transporte-cruce subfluvial" y el procedimiento a aplicar para el cálculo del pago de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público que se estipulan en Artículo 17 numeral 17.2, el cual equivale para el año 2021 a la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.804.624)**, los cuáles serán pagaderos dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución.

Toda vez que la autorización se extiende por un plazo de 20 años, y que el pago anual por el permiso no podrá ser inferior a 24 SMMLV de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo 199 de 2017, para los años siguientes se deberá llevar a cabo el ajuste correspondiente en función del incremento del salario mínimo mensual legal de cada vigencia, y serán pagaderos en los cinco (5) días hábiles siguientes al

vencimiento de la anterior anualidad, es decir, pagando de forma anticipada la anualidad subsecuente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de realizar el pago, el Autorizado deberá consignar el valor establecido como CONTRAPRESTACIÓN en la cuenta de ahorros No. 0013-0084-020017416-8 del Banco BBVA a favor de Cormagdalena, dentro del plazo establecido en este Artículo, sin necesidad de requerir de Cormagdalena la expedición de factura o de cuenta de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la consignación, el autorizado deberá informar a Cormagdalena este hecho, mediante comunicación escrita, dirigida a la Subdirección de Gestión Comercial, adjuntando copia del respectivo recibo de consignación, indicando el concepto del pago y haciendo referencia a la Resolución de autorización correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El solo retraso en el pago de los derechos derivados de la autorización, generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria."

ARTÍCULO QUINTO: Continúan vigentes todas las estipulaciones de la Resolución No. 000065 del dieciocho (18) de marzo de 2021, que no hayan sido objeto de modificación y/o aclaración por la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A - SURTIGAS S.A. E.S.P., por medio de su Representante Legal o su apoderado especial debidamente constituido, en los términos establecidos en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los ventiún (21) días de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Proyectó: Karen L. Cuchigay  – Lola Ramírez- Abogadas SGC 
Revisión financiera: Francy Yaneth Romero García – Financiera SGC 
Revisión Técnica: Cristian Camilo Contreras  / Elvira Mejía- Contratistas SGC 
Revisión Jurídica: Erika Arcila - Abogada SGC 

Revisó: Karen Durango – Abogada OAJ 
Neila Baleta – Abogada OAJ 
Enson O'Neill – Profesional U 
Deisy Galvis Quintero- jefe Oficina Asesora Jurídica 
Aprobó: Claudia Morales – Subdirectora Gestión Comercial 